DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 306, de Impuesto sobre Documentos, derogatoria de la Ley Nº 856, de 1935.— G. O. Nº 5926, del 3 de Junio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 306.

Art. 1.— Los documentos enumerados a continuación están sujetos al impuesto que se especifica, para cada tipo de ellos, en los Párrafos siguientes:

Presidencia de la República.

1.—Solicitudes para obtener cualquier concesión, au-

torización, derecho, franquicia, permiso o contrato, dirigidas al Presidente de la República, no previstas especialmente $ 4.00

2.—Concesiones, autorizaciones, franquicias, contratos, derechos o permisos otorgados por el Presidente de la República, no previstos especialmente 4.00

Secretaría de Estado y Procuraduría General de la República.

3.—Solicitudes para obtener cualquier concesión, contrato, autorización, derecho, franquicia o permiso de un Secretario de Estado o del Procurador General de la República, no previstas especialmente 2.00

4.—Concesiones, contratos, franquicias, derechos, autorizaciones o permisos otorgados por un Secretario de Estado o por el Procurador General de la República, no previstos especialmente 2.00

Secretaría de Estado de Guerra y Marina y sus dependencias.

5.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la importación de armas, municiones y explosivos en general, cada documento 4.00

6.—Solicitud y otorgamiento de permisos para vender buques nacionales, cada documento 4.00

7.—Solicitud y otorgamiento de autorización para conducir pasajeros hacia el exterior en buques de vela que no reúnan todas las condiciones legales, cada documento 1.00

8.—Solicitud y otorgamiento de permisos para comprar o retirar substancias explosivas o que entren en la preparación de explosivos 0.25

Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y sus dependencias.

9.—Solicitud y otorgamiento de licencias para tener o portar revólveres, pístolas, escopetas o rifles de aire comprimido. 0.25

10.—Solicitud y otorgamiento de licencias para negociar en armas de fuego, cada documento $ 3.00

11.—Solicitud y otorgamiento de autorización para importar armas de fuego, cada documento 3.00

12.—Solicitud y otorgamiento de autorización de visas de pasaportes para la entrada de extranjeros, cada documento 1.00

13.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la importación de braceros extranjeros, cada documento 20.00

14.—Solicitud y concesión de exoneración del pago de impuestos de inmigración 0.25

15.—Solicitudes de nombramiento de Guarda Campestres 2.00

16.—Solicitud y otorgamiento de autorización para el funcionamiento de asociaciones, cada documento 1.00

17.—Solicitud y otorgamiento de permisos de salida del país, cada documento 1.00

18.—Solicitud y concesión de franquicia postal interna para periódicos o revistas, cada documento 1.00

19.—Solicitud y otorgamiento de permisos para instalar estaciones radioeléctricas, cada documento 5.00

20.—Solicitud y otorgamiento de permisos de inmigración, en general, que no estén sujetos a impuestos especiales 0.25

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y sus dependencias.

21.—Solicitudes de permisos dirigidas al Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, cuando sean para obtener permisos de exportación 4.00

22.—Permisos de Importación o Exportación concedidos por el mismo Comité antes mencionado 4.00

23.—Expedición de pasaportes 2.00

24.—Renovación de pasaportes	$ 2.00
25.—Visas de pasaportes	0.25

Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio y sus dependencias.

26.—Solicitudes de registro o renovación de marcas de fábrica o de comercio	4.00
27.—Certificados de registro, de renovación o de traspaso de marcas de fábrica o de comercio	2.00
28.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la exportación de azúcar, suelas y sus productos, alcohol y sus productos, manteca y aceite de oliva sin refinar, fósforos, cigarros y cigarrillos, cada documento	4.00
29.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la venta de refrigeradoras, cada documento	0.50
30.—Solicitud y otorgamiento de permisos para transportar braceros en camiones, cada documento	4.00
31.—Solicitudes de venta o arrendamiento de edificios, solares o terrenos del Estado	1.00
32.—Solicitud y otorgamiento de permisos para que buques extranjeros puedan realizar operaciones en puertos no habilitados, cada documento	5.00
33.—Solicitud y otorgamiento de permisos para descargar en otro puerto carga destinada a un puerto nacional, cada documento	4.00
34.—Solicitud y otorgamiento de permisos para que la carga consignada a un puerto nacional sea considerada en tránsito para otro puerto nacional, cada documento	4.00
35.—Solicitud y otorgamiento de permiso para carga y descarga de buques extranjeros, cada documento	4.00
36.—Solicitud y otorgamiento de permiso para trasbordar carga dentro de un puerto, de un buque a otro o a lanchas de empresas particulares, cada documento	4.00

37.—Solicitud y otorgamiento de permiso para que un buque pueda hacer operaciones en muelles particulares, cada documento $ 4.00

38.—Solicitud de otorgamiento de permiso para realizar trabajos nocturnos en las destilerías, cada documento 2.00

39.—Solicitud y otorgamiento de permisos para operar descascaradoras de arroz, café, aserraderos, almacenes de acaparamiento y de traficantes de maderas, fábricas de cigarros y cigarrillos o de fósforos, cada documento 0.50

40.—Solicitud y otorgamiento de permisos para establecer fábricas de productos alcohólicos, cada documento 4.00

Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y sus dependencias.

41.—Solicitud y otorgamiento de autorización para exámenes extraordinarios, cada documento 1.00

42.—Solicitudes de colación de estudios, cada documento 1.00

Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y sus dependencias.

43.—Solicitud y otorgamiento de permisos para exportar carbón vegetal, cada documento 4.00

44.—Solicitud y otorgamiento de permisos para el corte de árboles frutales y palmeras, cada documento 1.00

45.—Solicitud y otorgamiento de permisos para tumbar bosques de más de 200 hectáreas, cada documento 1.00

46.—Solicitud y otorgamiento de permisos para aumentar la jornada de trabajo, cada documento 5.00

47.—Solicitud y otorgamiento de permisos para abrir establecimientos a cualquier hora en domingos o días feriados, cada documento 5.00

Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y sus dependencias.

48.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la im-

talación de laboratorios, cada documento $ 4.00

49.—Solicitud y otorgamiento de autorización para realizar trabajos de construcción, reforma y ampliación de inmuebles, cada documento 0.25

50.—Solicitud y otorgamiento de licencia para el ejercicio de la plometría, cada documento 0.25

51.—Solicitud y otorgamiento de inscripción de mantecas y aceites importados al país, cada documento 4.00

52.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la introducción de mantecas y aceites, cada documento 4.00

53.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la exhumación de restos, cada documento 1.00

54.—Solicitud y otorgamiento de permisos para inhumaciones en los cementerios particulares ya existentes, cada documento 4.00

Procuraduría General de la República.

55.—Solicitud y otorgamiento de autorización para el establecimiento en el país de asociaciones o sociedades constituídas bajo leyes extranjeras y que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, cada documento 4.00

Dirección General de Obras Públicas.

56.—Solicitud y otorgamiento de cualquier permiso o licencia de Obras Públicas, cada documento 2.00

Universidad de Santo Domingo.

57.—Solicitudes de cualquier clase dirigidas a la Universidad 0.25

Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo. Ayuntamientos y Juntas Municipales.

58.—Solicitudes de venta o arrendamiento de edificios, solares o terrenos municipales 1.00

59.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la construcción de tanques o depósitos de materias

inflamables, bombas o receptáculos para las mismas, cada documento $ 2.00

Todas las oficinas y todos los funcionarios públicos.

60.—Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derechos, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagarán un impuesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, de acuerdo con la siguiente escala:

De $ 5.00 hasta $ 100.00	1.00
De $ 100.01 hasta $ 500.00	2.00
De $ 500.01 hasta $ 1.000.00	4.00
De $ 1.000.01 hasta $ 2.000.00	6.00

Cuando el valor enunciado o envuelto sea mayor de $ 2.000.00 se aplicará, además impuesto de $ 1.00 por cada mil pesos de exceso o parte de esta cantidad. Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el el Colector de Rentas Internas correspondiente, salvo lo que se indica más adelante.

61.—Certificados o constancias de cualquier naturaleza que no estén expresamente previstos en esta ley, expedidos o visados por cualquier funcionario o empleado nacional, provincial o comunal o presentados a éstos, incluyendo la solicitud 1.00

62.—Permisos, licencias, títulos, diplomas o autorizaciones de cualquier naturaleza, no previstos expresamente 2.00

63.—Legalizaciones de firmas 2.00

64.—Poder, o revocación o substitución de poder, instrumentado, redactado, visado o legalizado por cualquier funcionario, empleado u oficial público, o presentado a éstos para su intervención oficial, registro depósito u otro fin. 2.00

65.—Cuenta de Verdutero Público tutor, guardián o administrador, presentada ante cualquier Tribunal,

oficina o funcionario públicos, o registrada, visada, preparada o atestiguada por ellos, o que requiera su intervención oficial $ 6.00

66.—Solicitudes de reembolso 0.25

67.—Correcciones de errores de cualquier naturaleza 0.25

Cámara de Cuentas.

68.—Instancias o alegatos presentados a la Cámara de Cuentas, excepto en los procedimientos contenciosos-administrativos sobre liquidación de impuestos 4.00

Suprema Corte de Justicia.

69.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil, siempre que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas 6.00

70.—Memoriales o escritos ampliativos o de réplica o contra-réplica, en materia civil, sujetos a las mismas reglas 2.00

71.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia comercial o penal, que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas 2.00

72.—Memoriales escritos, ampliativos, de réplica o contra-réplica, en materia comercial o penal, sujetos a las mismas medidas 1.00

Las instancias, escritos o conclusiones producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil. Cuando los escritos excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.

Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello se aplicará al pié de la hoja de audiencia.

73.—Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto 4.00

74.—Copia de setencia definitiva 6.00

Corte de Apelación.

75.—Actas de apelación $ 2.00

76.—Solicitudes de fijación de audiencia 2.00
(Cuando la solicitud sea hecha verbalmente, el sello se aplicará al pié del auto por el cual se fije la audiencia)

77.—Instancias, conclusiones u otros escritos, en materia penal o comercial, exceptuando las conclusiones de la parte civil, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas 2.00

78.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación, en materia penal o comercial, sujetos a las mismas reglas que anteceden 1.00

79.—Instancias, conclusiones u otros escritos, en materia civil, incluyendo los que produzca la parte civil en materia penal, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas 6.00

80.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil, sujetos a las mismas reglas que anteceden 2.00

Cuando los escritos indicados en los dos párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.

Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello se aplicará al pié de la hoja de audiencia

81.—Copias de sentencias interlocutorias o preparatorias, ordenanzas o autos 2.00

82.—Copias de sentencias definitivas 4.00

Juzgados de Primera Instancia.

83.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas 6.00

84.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil, sujetos a las mismas reglas que anteceden 2.00

85.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia comercial o penal, sujetos a las mismas reglas $ 2.00

86.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia comercial o penal, sujetos a las mismas reglas 1.00

Las instancias, conclusiones u otros escritos producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil.

Cuando los escritos indicados en los párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción. Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, se aplicará el sello al pié de la hoja de audiencia.

87.—Solicitudes de fijación de audiencia 1.00
Cuando la solicitud se haga verbalmente, el sello se aplicará al pié del auto por el cual se fija la audiencia.

88.—Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto 2.00

89.—Copia de sentencia definitiva 4.00

Alcaldías Comunales.

90.—Documentos presentados a los Alcaldes para su intervención oficial, o preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por ellos 0.25

Dirección de Registro y Conservadurías de Hipotecas.

91.—Documentos preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas 0.50

Notarios Públicos.

92.—Documentos preparados, redactados, instrumentados, legalizados, expedidos, visados, firmados,

registrados, protocolizados o archivados por los Notarios Públicos $ 0.50

93.—Protesto de letras de cambio, pagaré o cheque de $1.00 a $500.00 0.50

94.—Protesto de letra de cambio, pagaré o cheque de de más de $500.00 1.00

Agrimensores.

95.—Certificados de mensuras 4.00

Alguaciles.

96.—Protesto de letra de cambio, pagaré o cheque de $1.00 a $500.00 0.50

97.—Protesto de letra de cambio, pagaré o cheque de más de $500.00 1.00

Documentos exentos del impuesto establecido por esta ley.

Art. 2.— Están exentos del impuesto establecido por esta ley, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y otras divisiones políticas del territorio, los establecimientos públicos, las iglesias e instituciones dedicadas a cultos religiosos, las instituciones y sociedades de fines culturales o benéficos reconocidos por el Gobierno y los Estados extranjeros en cuanto a los bienes pertenecientes a sus legaciones.

Los impuestos sobre documentos en que fueren partes las personas o instituciones anteriormente enumeradas, y otras personas, serán pagadas por estas últimas, cuando los utilicen u obtengan en su interés.

Están igualmente exentos del impuesto todos los documentos que sean presentados o depositados en el Tribunal de Tierras para fines de saneamiento y registro catastral de bienes, sin que ésto redima a tales documentos del impuesto a que estuvieren sujetos por el hecho de haber sido instrumentados, visados, legalidados, expedidos, recibidos o registrados por otros funcionarios u organismos.

Art. 3.— Estarán exentos también del impuesto establecido por esta ley las solicitudes en general que no sean para

obtener franquicias, contratos, concesiones, derechos, permisos o autorizaciones, salvo los casos específicamente determinados en el artículo 2; y los documentos siguientes: los relacionados con la declaración, expedición, traspaso o traslado de patentes; las solicitudes de copias de documentos de embarque o de facturas consulares, cuando el importador no haya recibido los originales; los manifiestos de cargas de importación y de declaración de reembarque de carga de importación previamente declarada a depósito; las solicitudes relativas al registro de la propiedad intelectual; los documentos relativos a las ventas condicionales de inmuebles, de muebles y de ventas acumulativas; las solicitudes de becas; los documentos relacionados con la enseñanza primaria; las solicitudes y autorizaciones para inscripciones escolares después de los períodos regulares: las solicitudes de exámenes de admisión en centros de enseñanza; las solicitudes de exención de derechos de inscripción y de examen en centros de enseñanza; las solicitudes de títulos; las solicitudes de títulos de agua, permisos para uso de aguas, para construcción de canales de riego y para realizar estudios sobre utilización de aguas con fines industriales; las solicitudes y autorizaciones para exportar café corriente; las solicitudes y autorizaciones para envasar café en forma distinta a la reglamentaria y para envasar café para la exportación; las solicitudes y permisos para introducir materias vegetales; los documentos relativos a patentes de invención; las solicitudes de permisos de pesca; las solicitudes y permisos para establecer corrales de pesca; las solicitudes y permisos para extraer cáscaras de mangle; las solicitudes y permisos para resinar pinos; las solicitudes y permisos para exportar cera de abejas en envases no reglamentarios; las solicitudes y permisos para envasar cacao para la exportación; las solicitudes y permisos para envasar cacao en pesos no reglamentarios; las solicitudes y permisos para empacar tabaco para exportación y en pesos distintos a los reglamentarios; las solicitudes y permisos para traficar en arroz con cáscara; las solicitudes de inscripción de industrias; las solicitudes de reembolso sobre alcohol envejecido; las solicitudes y certificados de registro de diplomas por la clase médica; las solicitudes y certificados de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticos; las solicitudes y permisos para vender medicamentos; las solicitudes y permisos o licencias obre drogas narcóticas; las solicitudes y autorizaciones para importar quininas y sus sales; las solicitudes y certifica-

dos de salud para sirvientes; las solicitudes y certificados de incapacidad física o mental para exoneración de la Cédula Personal; las solicitudes y permisos para el traslado de cadáveres; las solicitudes y permisos para la adquisición de vehículos de motor, gomas y neumáticos; las solicitudes y permisos para la expedición de giros, cartas de crédito, cheques de viajeros y compra de cambio; las solicitudes y permisos para depositar y despachar bebidas envejecidas, fermentos de vinos, alcohol de las destilerías; las solicitudes de datos sobre el máximum de alcohol en los depósitos de envejecimiento; las solicitudes para reparaciones en destilerías; las solicitudes de inspección de productos alcohólicos para la exportación; las solicitudes para despachar cerveza, para licuar azúcar, para desviar tanques en las destilerías, para destruir vinos y para reanudar destilación en las destilerías; las solicitudes y permisos para vender licores, cigarros y cigarrillos nacionales; las solicitudes para retirar botellas de las aduanas, para usar etiquetas y precintos; las solicitudes y permisos o autorizaciones para operaciones que faciliten el pago del impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones; las solicitudes de roles de tripulantes; las solicitudes y permisos para venta de comestibles a buques extranjeros; los documentos sometidos a los Consejos Superiores de Aduanas o a la Cámara de Cuentas, sobre liquidación de impuestos; las solicitudes de registro de buques de cabotaje; y las solicitudes de registro de buques destinados al extranjero; las solicitudes para asignación de petróleo y sus derivados; las solicitudes y otorgamiento de análisis de azúcar; las solicitudes y otorgamiento de permisos para redestilación de alcoholes, para repulir arroz, para reelaborar azúcar, para destruir flemas (de alcohol), para instalar trapiches, para despacho de melazas de los tanques-depósitos, para entrar o retirar azúcar de los depósitos; la solicitud y análisis de desnaturalizantes; la solicitud y otorgamiento de dispensa de edad; la solicitud y otorgamiento de certificados relacionados con la exoneración del pago de Cédula Personal de Identidad; documentos relacionados con el Certificado Pre-Nupcial.

Art. 4.— Es entendido que los impuestos establecidos por esta ley deben pagarse independientemente de los impuestos sobre las materias u operaciones a que se refieren los documentos, establecidos por otras leyes, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

Es entendido, igualmente, que las exenciones dispuestas en el artículo 3 de esta ley no se refieren sino al impuesto sobre documentos establecido por esta ley, y no a otros impuestos establecidos por otras leyes, vigentes o futuras.

Art. 5.— Cuando un documento o expediente en el cual haya intervenido algún funcionario u oficina pública sea presentado a otro funcionario u oficina, estos últimos están en la obligación de verificar si ha sido debidamente pagado el impuesto correspondiente.

Art. 6.— Cuando por disposición legal un documento deba ser presentado a una sola oficina o depositado en ella en original y copias, el impuesto se aplicará solamente al original. En las copias se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevista en el artículo 10, haciéndose mención del número y valor de los sellos adheridos y cancelados sobre el original. Cuando la presentación o el depósito deba hacerse, por disposición legal en diversas oficinas, el impuesto debe pagarse tanto sobre el original como sobre cada una de las copias que se vaya a presentar o depositar en dichas oficinas.

Cuando por un mismo documento se soliciten distintas actuaciones sujetas al impuesto de documentos, se pagarán tantos impuestos como hubieren requerido dichas actuaciones, de haberse presentado separadamente.

Párrafo.— Salvo los casos previstos en este artículo, las copias de documentos estarán gravadas con el cincuenta por ciento del impuesto establecido para los originales.

Art. 7.— Los sellos para el impuesto sobre documentos serán vendidos únicamente por los Colectores de Rentas Internas u otras personas autorizadas por el Director General de Rentas Internas, mediante pedido en la forma indicada en el formulario que prescriba para este fin la Dirección General de Rentas Internas.

La infracción de estas disposiciones será castigada con multa de cien a mil pesos, o prisión de seis meses a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 8.— Los sellos deberán ser aplicados y cancelados en el momento de realizar la operación o actuación a que se refieran los documentos; y todas las personas y funcionarios que in-

tervengan en tal operación o actuación serán solidariamente responsables, sin perjuicio de las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 9.— El pago del impuesto sobre documentos se efectuará fijando de manera segura con goma u otra substancia adhesiva en el documento tantos sellos de Rentas Internas como fueren necesarios para cubrir el monto total del impuesto, prefiriéndose los de más alta denominación. Los sellos serán fijados en el extremo inferior del margen izquierdo de la página en que aparezca la firma que los valida. La ausencia de los sellos de Rentas Internas correspondientes constituirá presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 10.— Los sellos serán cancelados por el oficial público que instrumente el acto o prepare el documento, o por aquel a quien sean presentados para su intervención legal, escribiendo sobre ellos, con tinta, sus iniciales, y la fecha de cancelación, y al margen del documento sobre el cual dichos sellos estén adheridos, la denominación, número y serie a que ellos corresponden, la fecha de cancelación y sus iniciales.

Art. 11.— Los oficiales públicos llevarán un registro exacto de los documentos sujetos a impuesto que hubieren instrumentado o preparado o que les fueren presentados y de los sellos que tengan adheridos y que ellos hayan cancelado, y demostrarán en estos registros el número de serie de dichos sellos, su denominación, la fecha en que fueron cancelados y la clase de documentos a los cuales les fueron adheridos; y rendirán un estado mensual de las operaciones efectuadas a la Dirección General de Rentas Internas, en la forma y tiempo en que ésta lo requiera.

Art. 12.— Todas las oficinas públicas en las cuales fueren depositados documentos sujetos a impuesto, y todos los registros llevados pr dichas oficinas, estarán sujetos a inspección por cualquier oficial de Rentas Internas, en cualquier tiempo durante las horas laborables de oficina, estando estos oficiales obligados a hacer conocer el objeto de su visita y a establecer su identidad. Los oficiales de Rentas Internas están facultados para incautarse de cualquier documento que encuentren sin tener adheridos los correspondientes sellos, o con sellos por valor inferior al impuesto establecido sobre tal documento; dando el recibo correspondiente. Estos documentos se devolverán al oficial o a la oficina pública de donde haya sido extraí-

dos, mediante recibo, una vez cumplimentados los requisitos de ley. Al mismo tiempo deberá dicha oficina u oficial público devolver el recibo extendido por el Oficial de Rentas Internas en el momento de la incautación.

Art. 13.— Ningún documento sujeto a impuesto que no esté provisto del sello correspondiente será aceptado como medio de prueba por ante ningún tribunal, excepto en procedimientos incoados por violación de leyes tributarias.

Art. 14.— La clasificación hecha en el artículo 2 es puramente metódica. Cuando las operaciones o actuaciones relativas a los documentos que en ella se citan sean atribuídas a otro departamento, continuarán pagándose los impuestos correspondientes.

Art. 15.— Todas las solicitudes y otorgamientos de autorizaciones o permisos necesarios para operaciones o actuaciones derivadas de disposiciones de emergencia, no sujetas expresamente en esta ley a otro impuesto o declaradas expresamente por ella exentas de impuestos, pagarán $4.00 por la solicitud y $4.00 por el permiso o la autorización correspondiente; pero el Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía general en cada materia, la reducción o la exención de dichos impuestos.

Art. 16.— Toda reclamación relativa a la aplicación del impuesto establecido por esta ley será resuelta, en último grado jerárquico, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, salvo recurso contencioso del interesado por ante la Cámara de Cuentas, para que ésta decida en forma final.

Art. 17.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 856, del 13 de Marzo de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restahración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
G. Despradel Batista.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días de mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 307, que modifica el párrafo 25 del Art. 5 de la Ley Nº 854 de 1935, (aforo de manufacturas de vidrio no previstas).— G. O. Nº 5927, del 4 de Junio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 307.

UNICO.— El párrafo 25 del artículo 5 de la Ley Nº 854,